Establece exigencia adicional para conductores de vehículos de pasajeros remunerado, sea urbano o rural
Boletín N° 6105-15

1.- Antecedentes: El fatídico y terrible accidente acontecido en la Región de Arica y Parinacota, en el cual perecieron nueve jóvenes pertenecientes al Colegio Cumbres al volver de visitar del Lago Chungará, en el marco de una gira de estudios, ha puesto en el tapete de discusión respecto de las especiales condiciones en que se realiza el transporte remunerado de pasajeros en lugares donde la altitud sobre el nivel del mar hace que las condiciones normales de conducción se modifiquen.

A su vez, nuestro territorio nacional tiene como una de sus principales características el encontrarse bordeado por el Océano Pacífico y la Cordillera de los Andes, la cual alcanza alturas muy importantes dentro de nuestras fronteras. De esta forma, existen a lo largo de nuestro territorio, una serie de comunas que se encuentran a más de 2.000 metros sobre el nivel del mar, y en consecuencia, gran parte de los caminos y vías que la interconectan con otras comunas.

Esto hace que un porcentaje importante del transporte de pasajeros de remunerado, rural o urbano, se realiza en caminos a más de 2.000 metros sobre el nivel del mar. Esta situación en particular, nos hace concluir fehacientemente que el transporte remunerado de pasajeros, que se realiza sobre la altitud señalada, se ejerce sin establecer ningún tipo de condición respecto de los choferes o conductores que se desempeñan en esta actividad.

La necesidad de establecer condiciones especiales para el transporte de pasajeros, dice relación principalmente, con los efectos que produce en nuestro organismo la altura, lo cual se ha podido acreditar científicamente. De esta forma, podemos señalar que la altura produce una serie de efectos en nuestro organismo, siendo los principales los siguientes:

• Hipoxia (falta de oxígeno)

• Edema (inflamación por exceso de fluidos) Pulmonar de Altitud (EPA)

• Edema Cerebral de Altitud (ECA)

La Hipoxia se produce por de la disminución de la presión atmosférica y el consecuente distanciamiento de las moléculas entre sí, lo cual genera que cada vez que inhalemos aire tomaremos menos oxígeno que lo normal. La situación anteriormente descrita, nos podría llevar a que nuestras células no obtengan el oxígeno necesario para seguir viviendo, muriendo en un breve lapso de tiempo. Si esto sucede con nuestras células cerebrales (neuronas) la muerte será una consecuencia ineludible.

Respecto de los edemas pulmonares y cerebrales, debemos señalar que a medida que disminuye la presión atmosférica, y en cuanto más brusco sea el cambio, existirán más probabilidades de que los vasos capilares de los pulmones y/o el cerebro liberen fluidos, inundando en mayor o menor medida estos órganos'. Cabe tener presente, que la manifestación de la afección señala precedentemente, tienen un nivel mayor de peligro que el *"mal agudo de montaña",* el cual se manifiesta a través de dolor de cabeza, náuseas, pérdida de apetito, insomnio, vértigo, disminución de la orina, incoordinación, disnea en reposo.

La sintomatología señalada, como efectos de la altura en el organismo, puede tener un efecto inmediato en la persona que conduce un vehículo, agravando la situación si es que se trata de transporte remunerado de pasajeros. Es por ello, que la necesidad de regular este tipo de situaciones es enorme, por cuanto, el riesgo de accidentes en la carretera asciende a niveles preocupantes, sobre todo considerando que en nuestro país existen importantes lugares turísticos, de bastante afluencia, que se encuentran por sobre los 2.000 metros sobre el nivel del mar.

2. Ideas matrices.- El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una exigencia adicional, respecto de quienes conduzcan vehículos de transporte remunerado de pasajeros, urbano o rural. Esta exigencia consiste en que cada persona que se dedique a la actividad señalada, deberá acreditar mediante certificado médico el tener la aptitud corporal o física idónea para desempeñar sus funciones a más de 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual deberá renovar cada año. Lo anterior se justifica atendido los riesgos propios del transito vehicular, pero que sumado a los factores asociados a la altura pueden aumentar el riesgo potencial en materia de transporte de pasajeros.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos, vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. Único. Agréguese un numeral 5 nuevo, en el párrafo denominado "Licencia Profesional" en el artículo 13 de la ley núm. 18.290 sobre tránsito terrestre del siguiente tenor:

> *"5. Los conductores de vehículos de transporte de pasajeros remunerado, sea urbano o rural, deberán acreditar mediante certificado médico, el tener la aptitud física idónea para desempeñarse labor a más de 2.000 metros por sobre el nivel del mar. El referido certificado médico deberá ser renovado anualmente desde su correspondiente emisión".*